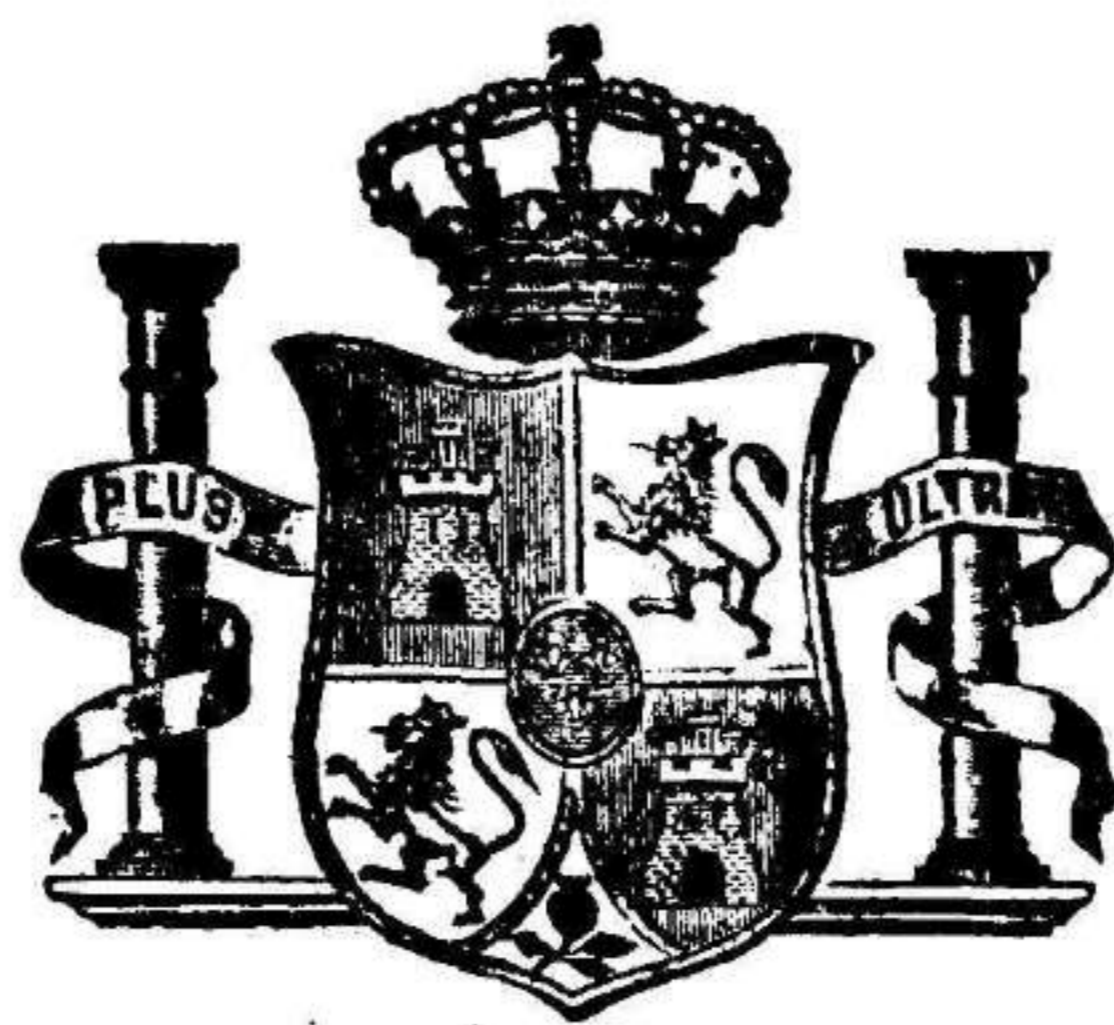


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 14 de Octubre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto de indulto, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa consignada en el artículo cincuenta y cuatro de la Constitución, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de la cuarta parte de la pena impuesta á los sentenciados á reclusión, relegación ó extrañamiento temporales á presidio ó prisión mayores; de la tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial temporales; y de la mitad, á los sentenciados á presidio ó prisión correccionales, á suspensión ó á destierro, excepto en cuanto á esta última pena cuando haya sido impuesta por falta de la caución á que se refiere el artículo cuarenta y cuatro del Código penal

Art. 2.º Concedo indulto total á los sentenciados á penas de arresto mayor ó menor ó de multa, y á los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda con arreglo al artículo cincuenta del Código penal.

Art. 3.º Concedo indulto total á los sentenciados por transgresiones

castigadas en la Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos nueve sobre coligaciones, huelgas y paro, ó con ocasión de las mismas, siempre que no se trate de los delitos comunes ni de agresión á la fuerza armada.

Art. 4.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta á los sentenciados por delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otra forma mecánica de publicación ó por medio de la palabra hablada en reuniones ó manifestaciones, espectáculos públicos ó actos análogos de cualquier índole.

Se exceptúa de lo establecido en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, pero no las injurias y calumnias contra funcionarios públicos en asuntos que se relacionen con el ejercicio de sus cargos.

Segundo. Los delitos á que se refieren las leyes de propiedad literaria é industrial, así como las falsificaciones y los demás de esta índole en cuanto afecten á los intereses de un tercero.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán á las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en este artículo.

Art. 5.º También se concede indulto del resto de la pena que les falte por cumplir á los condenados por delitos electorales, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo ochenta y tres de la vigente ley Electoral.

Art. 6.º Se indulta también totalmente á los reos de desobediencia que hubiere consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa en virtud de las facultades que le concede la Ley de veintitrés de Abril de mil ochocientos setenta

Art. 7.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, á los condenados por delitos comprendidos en el libro segundo, título segundo, capítulo primero, sec-

ciones segunda y tercera y capítulo segundo, secciones primera y tercera, y en los artículos ciento sesenta y dos, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta y doscientos setenta y tres del Código penal.

Igualmente concedo indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, por los delitos y revelión y sedición y sus anexos, excepto cuando esos delitos hayan sido cometidos por militares prestando servicio en los Cuerpos activos y Secciones armadas. Exceptuándose también los delitos comunes y los de agresión á la fuerza armada comprendidos en los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro del Código de Justicia Militar.

Art. 8.º El indulto comprendido en los artículos anteriores no es aplicable á los reos de traición, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, parricidio, asesinato, robo ó incendio. A los condenados, por cualquiera de estos delitos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad lo mismo que para la de multa.

También concedo rebaja de la sexta parte á todos aquéllos á quienes por razón de pena no les alcancen los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace á las perpétuas, para los efectos del artículo veintinueve del Código penal.

Art. 9.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena á propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que á éstos concede el artículo segundo del Código penal, les será aplicada la gracia con relación á la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia.

Esta misma aplicación se hará en su día á los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Art 10. Concedo igualmente indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, á los condenados por delitos comprendidos en la Ley de siete de Julio de mil novecientos dieciocho y, en general, á los responsables de todos los delitos contra la neutralidad, cualquiera que sea el medio que para delinquir se haya empleado.

Para la aplicación de este beneficio se instruirá en cada caso un expediente en que se otorgará la gracia, si á juicio del Gobierno no hubiese motivos de gravedad que aconsejen lo contrario.

Los Tribunales que hayan dictado la sentencia en las causas por estos delitos procederán sin dilación á incoar los expedientes de indulto, que elevarán en más breve plazo con su informe al Gobierno de S. M.

Art 11. Para obtener los beneficios concedidos en este Decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto:

1.º Aquéllas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente Decreto:

2.º Las que no sean firmes porque el Fiscal ó la parte acusadora haya interpuesto recurso, si éste no prosperase y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior y fuese más favorable al reo, se aplicarán á éstos los beneficios que, con arreglo á las disposiciones de este Decreto, le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva;

3.º Las que no lo fueren todavía por no haber espirado los plazos legales para interponer el recurso de casación, ó si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos manifestaran

su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia si, no habiendo empezado á cumplirla, se hallaren á disposición del Tribunal dentro de las instrucciones que para ello dictaren los Departamentos ministeriales.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, ó dos ó más veces en delito distinto, salvo que la reiteración ó reincidencia provenga de hechos realizados cuando menos diez años antes que el delito á que ahora haya de aplicarse el indulto.

Art. 12. Se concede indulto total á los militares y marinos de todas clases que lo soliciten en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año, si en otros puntos, que hubieren contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales á partir de la promulgación de la ley de Amnistía de ocho de Mayo del año último, y á los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron, é igualmente á los prófugos y responsables del delito ó falta grave de deserción simple, excepto á los que desertaron de los Cuerpos de Africa, ya estuvieren presentes en las filas al cometerlas ó con licencia temporal.

Los prófugos y desertores indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa, y de un año en otros puntos, para cumplir sus deberes militares, salvo los de reemplazos anteriores al año de mil novecientos doce si pertenecen al Ejército, y al de mil novecientos quince los de Marina, que podrán redimirse á metálico en el plazo de un mes, á contar de la fecha de la notificación del indulto.

Art. 13. Las causas que á la publicación de este Decreto se hallaren en tramitación por los delitos mencionados en los artículos tercero, cuarto, sexto y séptimo continuarán hasta su resolución definitiva, y cuando la sentencia fuere condenatoria, el Tribunal sentenciador propondrá desde luego é inmediatamente al Gobierno la aplicación del presente indulto, si los sentenciados reuniesen las circunstancias mencionadas en el artículo undécimo y no les alcanzare ninguna de las excepciones establecidas por este mismo Real decreto.

En cuanto en lo que fuere materia de delito relacionado con el espionaje, deberes de la neutralidad y las incidencias con ellos conexas directa ó indirectamente, las jurisdicciones que conozcan de la causa producirán inmediatamente, en el trámite en que se encuentren y por su respectivo conducto jerárquico, el informe correspondiente sobre concesión de este indulto, cuyo conocimiento y resolución definitiva quedará reservado al Consejo de Señores Ministros.

Art. 14. Quedarán sin efecto los beneficios concedidos en este Real decreto si los indultados reincidiesen antes de diez años, contados desde que la gracia, se les aplicó.

Art. 15. Ninguna de las gracias concedidas en este Decreto puede ser aplicada á los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido si éste no lo otorgase.

Art. 16. El indulto se aplicará cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiere conocido.

Art. 17. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las

respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible á los Ministerios respectivos relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que les corresponda.

Art. 18. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jefes y Tribunales para la ejecución de este Decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Art. 19. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto, en armonía con la especial legislación de cada uno de los Departamentos.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Sánchez Toca.

(Gaceta del día 14 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el artículo 90 del Reglamento de Policía de espectáculos, aprobado por Real orden de 19 de Octubre de 1913, quede redactado en la forma siguiente:

«A toda instancia solicitando la apertura, que se presentará á la Autoridad gubernativa superior de la localidad en el orden que se establece en el anterior artículo, se acompañará certificación expedida por un Arquitecto sobre el estado del edificio y otra del Subdelegado de Medicina como Inspector municipal de Sanidad, acerca de las condiciones de higiene y salubridad del local de que se trate.

Las Empresas quedan también obligadas á presentar certificaciones análogas en cualquier época en que las exija la Autoridad gubernativa.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1919.—Burgos y Mazo.

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 13 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las dificultades que vienen presentándose respecto de la forma y el plazo en que las Sociedades y entidades interesadas puedan solicitar la concesión del beneficio establecido por el artículo 203 de la ley del Timbre, modificado por la disposición 21 de la Ley de 5 de Agosto de 1918, imponen anticiparse á lo que sobre dichos extremos se resuelva en el Reglamento que ha de dictarse para la ejecución de la Ley reformada,

estableciendo con carácter provisional las necesarias disposiciones, y á este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º En sustitución del artículo 193 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, para la ejecución de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, se establecen las reglas siguientes:

«Las Sociedades y Asociaciones que se consideren comprendidas en el artículo 203 del nuevo texto de la ley del Timbre, aprobado por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, deberán solicitar de la Dirección general del Ramo la declaración de exención, justificando como consideren conveniente su derecho. En el caso de que la Dirección no considere bastantes los documentos presentados reclamará á la entidad interesada los que, á su juicio, deban completar la justificación, señalándole el plazo, no menos de un mes, en que habrá de presentar los documentos y pruebas correspondientes. El mismo Centro, en vista de la justificación presentada, entre la cual habrá de hallarse un ejemplar autorizado de los Estatutos ó Reglamentos por que la entidad se rija legalmente, dictará la resolución que proceda, pudiendo contra su fallo interponerse recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. Ninguna Sociedad ó entidad podrá disfrutar la exención, si le fuere concedida, sino desde la fecha en que dedujera su solicitud, ó, en su caso, desde la en que presentare los documentos en que le fueran reclamados para justificar su derecho. Si la exención fuera denegada, la Sociedad ó entidad quedará obligada al reintegro de todos los documentos que hubiera expedido sin timbre en el período de sustanciación del expediente. De toda reforma de los Estatutos ó Reglamentos en que se funde la declaración de exención, la entidad interesada presentará ante la Dirección general del Ramo, dentro del término de dos meses, á partir de su aprobación legal, una copia autorizada del documento por que se formalicen, debiendo observarse, así para la presentación como para la aprobación del mismo, y disfrute de la exención, en su caso, las precedentes disposiciones.»

2.º Para que las Sociedades y Asociaciones á quienes se hubiera concedido la exención, con arreglo al artículo 203 de la Ley de 1.º de Enero de 1906, puedan disfrutar, si les alcanzare, la que establece en el mismo artículo del nuevo texto aprobado el Real decreto de 11 de Febrero de 1919, será preciso que soliciten de la Dirección general del Timbre la confirmación de la exención, alegando y justificando el derecho que crean asistirles por los trámites establecidos en la disposición precedente. En caso de serles denegada la exención, vendrán obligadas al reintegro de todos los documentos que hubieran ex-

pedido ó otorgado sin timbre desde 1.º de Septiembre de 1918, fecha en que empezó á regir la nueva Ley.

3.º Las Sociedades y Asociaciones comprendidas en el artículo 203 de la Ley, á las que, habiendo deducido su solicitud de exención con posterioridad á la indicada fecha de 1.º de Septiembre de 1918, se les hubiere denegado por hallarse fuera del plazo de dos meses, señalado por el artículo 192 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, podrán reproducir sus instancias con arreglo á lo que anteriormente queda dispuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1919.—Bugallal.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 9 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 258.

El Alcalde de Vañes me comunica que en la noche del día 6 del actual le fué robado un caballo al vecino Vicente Llorente Torre, de su cuadra, de las señas siguientes: once años de edad, alzada seis y media cuartas, pelicano, tiene en uno de los cuadriles marca de hierro, herrado, melena y crin recortada, con cabeza y aparejo de arriero.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido caballo, caso de ser habido, será puesto á disposición de dicha Alcaldía, como asimismo la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Palencia 13 de Octubre de 1919.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NUM. 259.

Carreteras.—Expropiaciones.

Don Antonio Mazorra Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno, para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en los términos municipales de La Lastra y Triollo con motivo de la construcción del trozo de la carretera de Cervera á Pedrosa del Rey y Guardo á Burgos: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la

ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del artículo 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 9 de Octubre de 1919.—
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 260.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rec-

TÉRMINO MUNICIPAL DE BÁSCONES DE OJEDA.

RELACION nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas, con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de La Puebla á Alar del Rey.

| Núm.º de orden. | NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS. | Clase de la finca. | VECINDAD. |
|-----------------|----------------------------------|--------------------|------------------------|
| 1 | Camino de Buenavista..... | Tierra. | Báscones de Ojeda. |
| 2 | D.ª Eustasia Cosgaya..... | » | » |
| 3 | D. Natalio Cosgaya..... | » | » |
| 4 | Segundo Bravo..... | » | » |
| 5 | Alfredo López..... | » | » |
| 6 | Cañada camino de la Puebla.... | » | » |
| 7 | D. Antonio Cosgaya..... | » | » |
| 8 | Benito Bravo..... | » | » |
| 9 | Eulogio López..... | » | » |
| 10 | D.ª Gaspara Cosgaya..... | » | » |
| 11 | D. Esteban Bravo..... | » | » |
| 12 | Herederos de D. Julian Bravo.... | » | Rio-corbo (Santander). |
| 13 | D. Pedro García..... | » | Báscones. |
| 14 | Hilario Bravo..... | » | » |
| 15 | Félix Rodríguez..... | » | » |
| 16 | Eulogio Bravo..... | » | » |
| 17 | D.ª Catalina Bravo..... | » | » |
| 18 | D. Eugenio López..... | » | Oteros de Boedo. |
| 19 | Juan Blanco..... | » | Báscones. |
| 20 | Melquiades Bravo..... | » | » |
| 21 | Román Vega..... | » | » |
| 22 | Cándido López..... | » | » |
| 23 | Marcelo Bravo..... | » | » |
| 24 | Epifanio Bravo..... | » | » |
| 25 | Pedro Bravo (mayor)..... | » | » |
| 26 | Melquiades Bravo..... | » | » |
| 27 | Antonio Bravo..... | » | » |
| 28 | D.ª Eulogia Bravo..... | » | » |
| 29 | D. Eulogio López..... | » | » |
| 30 | Benito Bravo..... | » | » |
| 31 | Cándido López..... | » | » |
| 32 | Servando López..... | » | » |
| 33 | Félix López..... | » | » |
| 34 | Clemente Estalayo..... | » | » |
| 35 | Segundo Bravo..... | » | » |
| 36 | Juan Martín..... | » | » |
| 37 | Alfredo López..... | » | » |
| 38 | Eulogio López..... | » | » |
| 39 | Pedro Bravo (mayor)..... | » | » |
| 40 | Miguel López..... | » | » |
| 41 | Alfredo López..... | » | » |
| 42 | Miguel López..... | » | » |
| 43 | El mismo..... | » | » |
| 44 | Melquiades Bravo..... | » | » |
| 45 | Toribio Bravo..... | » | » |
| 46 | Félix Rodríguez..... | » | » |
| 47 | D.ª Catalina Bravo..... | » | » |
| 48 | D. Atanasio Bravo..... | » | » |
| 49 | Liberto Martín..... | » | » |
| 50 | El mismo..... | » | » |
| 51 | Eustaquio Martín..... | » | » |
| 52 | Melquiades Bravo..... | » | » |
| 53 | Antonio Cosgaya..... | » | » |

tificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Báscones de Ojeda con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de La Puebla á Alar del Rey y conforme á lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 9 de Octubre de 1919.

El Gobernador.
Antonio Mazorra.

| Núm.º de orden. | NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS. | Clase de la finca. | VECINDAD. |
|-----------------|-----------------------------|--------------------|----------------------|
| 54 | D. Natalio Cosgaya..... | Tierra. | Báscones. |
| 55 | Eugenio López..... | » | » |
| 56 | Bonifacio Bravo..... | » | » |
| 57 | Melquiades Bravo..... | » | » |
| 58 | Cándido López..... | » | » |
| 59 | Román Vega..... | » | » |
| 60 | Miguel López..... | » | » |
| 61 | Nemesio Bravo..... | » | » |
| 62 | Segundo Bravo..... | » | » |
| 63 | Antonio Bravo Cosgaya..... | » | » |
| 64 | Ramón Bravo..... | » | » |
| 65 | Mateo Merino..... | » | » |
| 66 | Benito Bravo..... | » | » |
| 67 | Félix Valbuena..... | » | Respensa de la Peña. |
| 68 | Fabián Bravo..... | » | Báscones. |
| 69 | Eulogio López..... | » | » |
| 70 | Juan Bravo..... | » | » |
| 71 | D.ª Gaspara Cosgaya..... | » | » |
| 72 | D. Alfredo López..... | » | » |
| 73 | Segundo Bravo..... | » | » |
| 74 | D.ª Cayetana Bravo..... | » | » |
| 75 | Cristina Bravo Llana..... | » | » |
| 76 | D. Benito Estalayo..... | » | » |
| 77 | Jacinta Merino..... | » | » |
| 78 | Basilio Estalayo..... | » | » |
| 79 | Juan Valbuena..... | » | » |
| 80 | Eusebio López..... | » | » |
| 81 | Bonifacio Bravo..... | » | » |
| 82 | El Estado..... | » | » |

Báscones de Ojeda 3 de Octubre de 1919.—El Alcalde, Ricardo Bravo.—Hay un sello.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Septiembre de 1919, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Noviembre, á las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 1 al 12 de la carretera de Frómista á Valdespina, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 26.371'80 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 3 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 1 al 12 de la carretera de Frómista á Valdespina, en la provincia de Palencia», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no debe-

rá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de 270 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 1 al 12 de la carretera de Frómista á Valdespina» y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 270 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 25 de Septiembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 1 al 12 de la carretera de Frómista á Valdespina, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncio.

Habiendo transcurrido más de los treinta días después de la publicación del decreto de cancelación, con fecha 12 del corriente, el Sr. Gobernador civil se ha servido declarar franco y registrable el terreno ocupado por el registro «San Rafael», núm. 2.499.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado y del público en general, siendo de diez á catorce las horas hábiles para presentar nuevas solicitudes de registro.

Palencia 11 de Octubre de 1919.—
El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Año de 1919.—Segundo trimestre.

Cuenta de las cantidades ingresadas y gastos hechos en esta Jefatura durante el expresado trimestre, procedente del 5 por 100 de los depósitos de los expedientes de Palencia y 3 por 100 de los de Burgos.

| | Pesetas. |
|--|----------------|
| INGRESOS. | |
| Del 5 por 100 de 7 expedientes de Palencia, del 2.490 al 2.496..... | 126 > |
| Del 3 por 100 de 15 expedientes de Burgos, del 2.824 al 2.838..... | 304 74 |
| TOTAL..... | 430 74 |
| GASTOS. | |
| <i>Déficit del trimestre anterior.</i> | 2269 46 |
| A Ruperta Tejedor, por limpieza de la oficina, recibo número 1..... | 60 85 |
| A los Escribientes temporeros Mariano y Juan Villagas, recibo núm. 2.... | 300 > |
| Abono Teléfono urbano, recibo núm. 3..... | 21 > |
| Al Hojalatero, por dos cristales, recibo núm. 4.... | 5 90 |
| A las minas de Castilla la Vieja y Jaén, por carbón para la calefacción de la oficina, recibo núm. 5.... | 351 95 |
| A D. José Gallego, por leña para la calefacción, recibo núm. 6..... | 4 > |
| A D. Guillermo Truniger, por efectos de escritorio, recibo núm. 7..... | 2 50 |
| A D. Afrodisio Aguado, por efectos para la oficina, recibo núm. 8..... | 21 95 |
| Abono á R. González, por servicios prestados, recibo núm. 9..... | 17 > |
| Correo, telegramas y certero | 32 55 |
| Varios gastos justificados.. | > 85 |
| TOTAL..... | 3088 01 |
| RESUMEN. | |
| Importa los ingresos..... | 430 74 |
| Idem los gastos..... | 3088 01 |
| <i>Déficit.....</i> | <i>2657 27</i> |

Palencia 11 de Octubre de 1919.—

El Ingeniero Jefe, César Iglesias.—
V.º B.º—El Gobernador civil, Antonio Mazorra.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Recibos para la recaudación del cuarto trimestre del ejercicio económico de 1919-20.

Circular.

Habiéndose recibido en esta Administración de Contribuciones, procedente de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, los recibos para la recaudación de las contribuciones rústica, pecuaria, urbana y edificios y solares, industrial, impuesto sobre carruajes de lujo y casinos y círculos de recreo del 4.º trimestre del ejercicio económico de 1919-20, se publica la presente circular para que los Ayuntamientos autoricen en debida forma persona que se presente en esta Administración á recoger los recibos correspondientes á cada pueblo, cuyas matrices han de ser extendidas con arreglo á los documentos cobratorios aprobados para el corriente año y que por el artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 4 de Abril último dictado para regular la transición del año natural al económico regirán hasta el 31 de Marzo de 1920, repartiéndose por tanto á los contribuyentes la cuarta parte de las cuotas con que figuran en los documentos indicados.

Palencia 13 de Octubre de 1919.—
El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de emplazamiento.

Por la presente se cita y emplaza á Carlos Iturmeride Tomé, (á) París, domiciliado últimamente en Madrid, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de esta Capital ó usar de su derecho en el sumario seguido en este Juzgado contra el mismo, bajo el número 111 de 1919 por estafa, el que ha sido declarado concluso por auto de dos del actual, designado Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicha causa, bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Palencia 10 de Octubre de 1919.—
El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.

Año de 1919.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruple de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado

expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna:

Perazancas.

Señores Concejales.

D. Juan Ruíz Cubillo.
Ezequiel Cubillo Estalayo.
Antolín Cubillo Bascos.
Eduardo Martín Santos.
Alberto Doce Pérez.
Eustaquio Ortega García.
Santiago Bascos Noriega.

Mayores contribuyentes.

D. Feliciano Sánchez Abad.
Angel Doce Pérez.
Fidel Duque Santos.
Tomás García Elices.
Eugenio Gordo Fuente.
Jacinto Ortega Merino.
Mateo Cubillo García.
Leoncio Martín Santos.
Vicente Merino Fraile.
Nestor Bravo Pérez.
Eloy Doce Carneros.
Valentín Lombraña Fraile.
Santos Cubillo Bascos.
Gumersindo Bascos Noriega.
Lorenzo Fraile García.
Pablo Doce Pérez.
Francisco García Mediavilla.
Gregorio García Gordo.
Pedro Lombraña Pérez.
Santiago Santos Bascos.
Andrés Doce García.
José Abad Lombraña.
Ambrosio Izquierdo Cubillo.

Requena de Campos.

Señores Concejales.

D. Emeterio González Román.
Miguel Lobo Puebla.
Julio Ruíz González.
Rufo Puebla Puebla.
Idelio Román Calvo.
Arturo Román Redondo.

Mayores contribuyentes.

D. Aurelio González García.
Pedro Herreros Puebla.
Emilio Ortega Román.
Toribio Alonso Rebolledo.
Prócuro Román Calvo.
Zósimo Román Pérez.
Juaquín González Blanco.
Paulino Herreros Blanco.
Nicolás Fraire García.
Anselmo González López.
Eloy Alonso Rosales.
Balbino López Pérez.
Esteban López Pachón.
Zacarías Román Calvo.
Macario Yáñez Abad.
Isaac González Ortega.
Quintín Blanco Porrís.
Estanislao Román Redondo.
Pablo González Herrero.
Julian Herreros Barcenilla.
Maximiliano Ordóñez Herreros.
Victoriano Puebla Puebla.
Eulogio Alonso Delgado.
Constantino Herreros Blanco.

Resoba.

Señores Concejales.

D. Leandro Ramos Ramos.

D. Atanasio Vega Julian.
Mariano Barreda Sierra.
Hermenegildo Ramos Ramos.
Miguel Ramos Marina.
Teófilo Bascos Barreda.

Mayores contribuyentes.

D. Blas Merino Vega.
Miguel Ibáñez Rodríguez.
Santiago Merino Vega.
Pablo Fernández García.
Federico Bascos Mediavilla.
Francisco Marina Ramos.
Francisco Fernández García.
Agustín Fernández Moreno.
José Moreno Ramos.
Mariano Barreda Sierra.
Genaro Casado Izquierdo.
Santiago Ramos Ramos.
Isidoro Sardina Cuesta.
Mateo Merino Vega.
Andrés Vega Julian.
Atanasio Vega Julian.
Joaquín Antón Mediavilla.
Felipe Ruíz Cubillo.
Cesáreo Pérez Gordo.
Mateo Calvo Roscales.
Teodoro Bravo Roscales.
Aquilino Calvo Roscales.

Revenga.

Señores Concejales.

D. Pedro Ordóñez Gutiérrez.
Fernando Chico Amor.
Apolo González Amor.
Zacarías Prieto Moslares.
Gregorio Moredero Castrillo.
Moisés Garrachón García.
Eugenio Prieto Herrero.
Nicolás Cayón Ordóñez.

Mayores contribuyentes.

D. Leopoldo del Seijo López Francos
Pedro Juárez Amor.
Amós Saldaña Juárez.
Benigno Amor Bregón.
José Prieto Moslares.
Francisco Magdaleno Aguado.
Hilarino Pérez Garrachón.
Diodoro Saldaña Garrachón.
Victoriano Garrachón González.
Segundo Montero Pérez.
Pátricio Miguel Aguado.
Victor Meriel Revuelta.
Hermógenes Lanchares Terán.
Sisinio Santiago Pérez.
Diodoro Saldaña Juárez.
Samuel García Pérez.
Santiago Garrachón Pérez.
Benito Pérez García.
Nemesio Casado Calvo.
Manuel Pérez Maestro.
Avelino Aguado Lanchares.
Florentino Maestro Valiente.
Valentín Pérez Maestro.
Manuel Santos Aguado.
Bernardino Rojo González.
Agapito Maestro Valiente.
Eusebio Maestro Rivero.
Perfecto Sebastián Andrés.
Mário Garrachón Pérez.
Luciano Cardeñosa García.
Victor de la Gala Cayón.
Silvio Carrera Terán.

Imprenta provincial